

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: ACUMULADO **0072/2020** DE
LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA Y **0080/2017** DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

ACTOR: *****.

DEMANDADA: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y
SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad acumulado
0072/2020 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y **0080/2017** de la
Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, promovidos por ***** en contra
del **DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD MUNICIPAL**, de la
**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD E IMPACTO
MUNICIPAL**, de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO,
CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL**, de los **INSPECTORES
AMBIENTALES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y
SUSTENTABILIDAD MUNICIPAL**, y del **JEFE DE DEPARTAMENTO DE
VERIFICACIÓN Y CONTROL DE OBRAS, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.- -**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Juicio de Nulidad **0072/2020**, de la Sexta Sala Unitaria de
Primera Instancia. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete,
la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal,
reservó admitir a trámite la demanda de nulidad, por lo que, se requirió al
administrado para que dentro del término legal cumpliera con los
requerimientos efectuados en autos.

SEGUNDO. Por auto de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el
administrado cumplió con los requerimientos efectuados en autos, por lo que,
se admitió a trámite la demanda de nulidad de ***** , en contra del Director
de Ecología y Sustentabilidad Municipal, de la Jefa del Departamento de

Normatividad e Impacto Municipal, de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, y de los Inspectores Ambientales adscritos a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Jefe de Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental, adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad; la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y la Directora de Ecología y Sustentabilidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **contestaron la demanda de nulidad**, en donde hicieron valer sus excepciones y defensas, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

En el mismo auto, se les hizo efectivo el apercibimiento a los Inspectores Ambientales adscritos a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad Municipal de Oaxaca de Juárez, y se les tuvo **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario.

Así también, las autoridades demandadas solicitaron la acumulación de este juicio de nulidad con su similar 0080/2017 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, por lo que, se ordenó remitir oficio al Titular de esa Sala Unitaria, para que, remitiera copias certificadas de la demanda y anexos del expediente 0080/2017 de su índice.

CUARTO. Por acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, exhibió copias certificadas del expediente 0080/2017 de su índice; por lo que, se ordenó turnar el presente asunto, para el dictado de la resolución del incidente de acumulación de autos.

QUINTO. Juicio de Nulidad 0080/2017, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, reservó admitir a trámite la demanda de nulidad, por lo que, se requirió al administrado para que dentro del término legal cumpliera con los requerimientos efectuados en autos.

SEXTO. Por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el administrado cumplió con los requerimientos efectuados en autos, por lo que, **se admitió** a trámite la demanda de nulidad de *********, en contra de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, y del Jefe de Departamento de Verificación y Control de Obras, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

SÉPTIMO. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se les hizo efectivo el apercibimiento a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, y al Jefe de Departamento de Verificación y Control de Obras, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y se les tuvo **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de este Tribunal, de Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, por lo que, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

NOVENO. El seis de abril de dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia final señalada para esa fecha, en virtud de que las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra del auto de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas **interpusieron recurso de revisión** en contra del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal remitió copias certificadas de la resolución de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en los recursos de revisión 94/2018 y 95/2018, por medio del cual confirmaron el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho. Por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

DÉCIMO SEGUNDO. El siete de febrero de dos mil diecinueve, se suspendió la audiencia final señalada para esa fecha.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de trece de junio de dos mil diecinueve, se ordenó remitir a la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el expediente 0080/2017, para efectos de que conociera de dicho asunto.

DÉCIMO CUARTO. Acumulación de los expedientes 0072/2020 de la Sexta Sala Unitaria y 0080/2017 de la Primera Sala Unitaria. Mediante resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, la entonces Séptima Sala Unitaria declaró procedente el **incidente de acumulación de autos**, ordenando acumular el expediente 0080/2017 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal al expediente 0078/2017 del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se declaró que la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, había causado estado, por lo que, se ordenó girar oficio a la Magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para el efecto que remitiera los autos originales del juicio de nulidad 0080/2017 de su índice.

DÉCIMO SEXTO. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, remitió el original del juicio de nulidad 0080/2017 de su índice; por lo tanto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se dejó sin efecto la audiencia final señalada para esa fecha, y se ordenó enviar oficio al Director de Recursos Humanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el efecto de que rindiera el informe solicitado; por lo que, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

DÉCIMO OCTAVO. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, rindió el informe que le fue requerido mediante auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, el veintiuno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó para oír sentencia.

VIGÉSIMO. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General **AG/TJAO/13/2020** del Pleno de este Tribunal, se decretó la desaparición de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su lugar la creación de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, se aprobó que los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, se turnarían de forma equitativa en las seis Salas Unitarias restantes; por ello, le tocó conocer a esta Sexta Sala Unitaria del expediente **0078/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándole el número de expediente **0072/2020**.

Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva

VIGÉSIMO PRIMERO. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero

de dos mil dieciocho; por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de carácter municipal.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad del **actor** quedó acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas** Jefe de Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental, adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad; la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología; y la Directora de Ecología y Sustentabilidad, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la acreditaron en términos del artículo 120 de la Ley citada. ¹

Por otra parte, la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal; el Jefe de Departamento de Verificación y Control de Obras; y los Inspectores Ambientales adscritos a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad Municipal de Oaxaca de Juárez, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **no acreditaron su personalidad** en virtud de que contestaron la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de la materia.

¹ **ARTICULO 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El presente asunto, al ser un acumulado de los juicios de nulidad **0072/2020** de la Sexta Sala Unitaria y **0080/2017** de la Tercera Sala Unitaria, contiene el análisis de diversos actos administrativos.

Por un lado, el actor *********, impugnó en el juicio de nulidad **0072/2020** de la Sexta Sala Unitaria, la nulidad de los siguientes actos: **1.** Orden de inspección *********, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; **2.** Acta circunstanciada con número de folio 0011, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; **3.** Notificación *********, de veintidós de mayo de dos mil diecisiete; **4.** Acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete; **5.** Oficio *********, de dos de junio de dos mil diecisiete, relativo a anuncio autosoportado en vía pública, tipo espectacular; **6.** Oficio *********, de cinco de junio de dos mil diecisiete, relativo a la multa por anuncio autosoportado en vía pública, tipo espectacular; **7.** Oficio *********, de cinco de junio de dos mil diecisiete, relativo al cobro de la multa por la cantidad de \$352,505.06 (trescientos cincuenta y dos mil quinientos cinco pesos 06/100 M.N.); **8.** Orden de inspección *********, de seis de junio de dos mil diecisiete; **9.** Acta circunstanciada con folio número 0020, de seis de junio de dos mil diecisiete; **10.** Orden de inspección *********, con folio número *********, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete; **11.** Acta circunstanciada con número de folio *********, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete; **12.** Notificación de treinta de junio de dos mil diecisiete; **13.** Oficio *********, de cinco de julio de dos mil diecisiete, relativo al cobro de la multa por la cantidad de \$42,274.40 (cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.); **14.** Notificación de doce de julio de dos mil diecisiete, en el que se concede al actor un plazo de 48 horas para realizar el retiro de la estructura ubicada en *********; y **15.** Las actuaciones inherentes a la tramitación del procedimiento administrativo 105/2017.

Por su parte, el actor *********, impugnó en el juicio de nulidad **0080/2017**, del índice del Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, los siguientes actos: **1.** Acta circunstanciada de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; **2.** Orden de verificación y clausura con número de folio *********, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; **3.** Acta de verificación y clausura con número de folio *********, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete; **4.** Acuerdo de sanción multa *********, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete; **5.** Orden de pago con número de folio *********, de veintinueve de junio de dos mil diecisiete; **6.** Notificación de doce de junio de dos mil diecisiete.

Ahora, si bien es cierto los actos impugnados en el juicio de nulidad **0072/2020**, fueron dictados en el procedimiento administrativo número **105/2017**; y los impugnados en el juicio de nulidad **0080/2017**, fueron dictados en el procedimiento administrativo **285/2017**; cierto es también, que ambos

procedimientos administrativos tienen como origen el anuncio autosoportado en terreno natural no luminoso en vía pública de tres vistas útiles, con una cuarta cara en la parte posterior de menor dimensión no utilizable, pues únicamente sirve de soporte, el cual se encuentra localizado en *****. Por ende, las causales de improcedencia serán analizadas a la par en ambos juicios de nulidad.

En ese sentido, **las autoridades demandadas** indicaron en sus escritos de **contestación** a la demanda de nulidad, que la **parte actora** no tiene acreditado su interés jurídico y legítimo para solicitar la nulidad de los actos que impugna, en razón de que no cuenta con la licencia o permiso vigente, que le permitan al administrado ejecutar los trabajos de colocación de estructura metálica para colocación de publicidad tipo espectacular, en la calle de *****; solicitando se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que indica:

“ARTÍCULO 131.- - Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

De ahí, que el **interés jurídico** debe entenderse como aquella facultad que tiene el actor para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo; y el **interés legítimo** debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor, en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad, debido a su particular posición frente al orden jurídico.

De lo anterior tenemos, que si bien es cierto la **parte actora** alega sufrir una afectación en su esfera de derechos, producto de la emisión de los actos de autoridad, cierto es también, que ello no es suficiente para tenerle por acreditado su interés jurídico y legítimo, ya que cuando se trate de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho subjetivo sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes

En el caso, para tener por acreditado el interés jurídico o legítimo para demandar la nulidad de los actos emitidos en los expedientes administrativos **105/2017 y 285/2017**, el administrado debió exhibir el original o copia certificada de la licencia o permiso **vigente** emitido por autoridad competente,

relativo al anuncio autosoportado en terreno natural no luminoso en vía pública de tres vistas útiles, con una cuarta cara en la parte posterior de menor dimensión no utilizable, el cual se encuentra localizado en *****.

Sin embargo, en autos de este juicio **no obra** el original o copia certificada de dicha documental, de ahí, que esta Juzgadora no cuente con los elementos suficientes para tener por acreditado el interés legítimo o jurídico de la **parte actora**, para demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de las actividades reglamentadas y así obtener una sentencia favorable.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 172000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, materia administrativa, tesis I.7o.A. J/36, página: 2331, con el texto y rubro siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Esto es así, porque es obligación procesal de la parte actora acompañar a su escrito de demanda las pruebas para justificar su acción, no de la que aquí resuelve de allegarse pruebas no ofrecidas por las partes ni ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas, como lo establecen los artículos 147 fracción IX y 148 fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente.

Lo anterior, como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que en autos del presente juicio de nulidad, obra a foja 36 de autos el oficio número *********, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene licencia número *********, para un anuncio tipo autosoportado en terreno natural no luminoso en vía pública de tres vistas, localizado en *********; la cual en su condicionante SEXTA, indica:

“...SEXTO. Se hace saber al contribuyente que la presente licencia deberá renovarse durante los tres primeros meses del próximo año, siendo este en el año dos mil diecisiete...”

De donde se advierte, que la mencionada licencia fue otorgada al administrado con la condicionante de que dentro de los tres primeros meses

del año dos mil diecisiete, debería renovar la misma; lo cual quiere decir, que dicha licencia perdió su vigencia en el mes de marzo de dos mil diecisiete, sin que esta fuera renovada.

De ahí, que la licencia otorgada se **encontraba vencida**, a la fecha en que el actor presentó la demanda en los juicios de nulidad **0072/2020** y **0080/2017** (dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete).

En tales condiciones, el actor *********, no exhibió los medios probatorios suficientes para demostrar que cuenta con la autorización para seguir explotando el anuncio tipo autosoportado en terreno natural no luminoso en vía pública de tres vistas, localizado en *********; por lo que, es factible concluir que en el caso no cuenta con **interés jurídico y legítimo**.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por lo tanto, se manda **SOBRESEER** los juicios de nulidad **0072/2020** de la Sexta Sala Unitaria y **0080/2017** de la Tercera Sala Unitaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 fracción II de la Ley citada.

CUARTO. Como se han sobreseído los juicios respecto de los actos impugnados, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 131, fracción II, 132 fracción II y 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, con excepción de la personalidad de de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, del Jefe de Departamento de Verificación y Control de Obras, y de los Inspectores Ambientales adscritos a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad Municipal de Oaxaca de Juárez, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131, en relación con la fracción II del artículo 132, de la Ley de la materia, se ordena **SOBRESEER LOS JUICIOS DE NULIDAD 0072/2020** de la Sexta Sala Unitaria y **0080/2017** de la Tercera Sala Unitaria, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Al sobreseerse los juicios, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.- - - - -